

procedimiento para reproducir en una misma negativa el retrato de una persona en varias posiciones, formando ella misma un grupo, á cuyo procedimiento denomina: "Foto-esculturas ó Grupos de Rendón." El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,514.

Julio 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede nn privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel R. Gutierrez, por su Inyector Automático para calderas de vapor. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,515.

Julio 17 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de las franquicias concedidas á los colonos.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8.º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan á los colonos en el art. 7.º de la referida ley, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Con arreglo á la frac. III del art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y IV del art. 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes,

para uso de los colonos y compañías reconocidas:

Sustancias alimenticias—Aceite. Ajos. Arvejonos. Arroz. Avena. Azúcar comun ó refinada. Café de todas clases. Carne salada y ahumada, incluso el jamon en pernil. Cebada. Cebollas. Frijoles. Frutas y legumbres frescas. Galletas corrientes. Garbanzos. Harina de trigo y de los demás cereales de todas clases. Leche condensada. Lentejas. Maíz. Manteca. Mantequilla. Mostaza en polvo. Papas. Pastas alimenticias. Pimienta. Sal comun ó de comer. Té de todas clases. Vinagre en vasijería de barro, vidrio ó madera.

Piedra y tierra.—Cañería de barro. Ladrillo que no sea refractario. Losas de piedra y pizarra para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepcion de las de mármol ó alabastro. Piedras para amolar ó mollejonos. Vidrios planos para ventanas y puertas. Yeso.

Carrocería.—Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes. Carros, carretas y carretones de todas dimensiones. Ejes de acero ó fierro para carros. Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.

Peletería.—Guarniciones de tiro corrientes, para carros.

Droguería.—Almidon.

Fierro, acero y demás metales.—Alambre tejido para cercas. Alcayatas y picaportes. Bisagras de fierro y laton de todas clases. Bocallaves de fierro, acero ó laton, sin platear ni dorar. Cerraduras de fierro, acero, laton, cobre ó bronce, de todas clases. Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro ó zinc. Fierro acanalado y tejas de fierro para techos. Fuelles para chimenea. Goznes de fierro, ó laton de todas clases. Herramientas é instrumentos de fierro, laton, acero ó madera, ó compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas. Hornos de fierro para cocinas y estufas con la corres-

pondiente tubería de fierro. Herraduras de fierro para animales. Molinos de viento, de fierro ó madera, ó de ambas materias, para extraer agua de los pozos. Poleas de fierro ó madera, ó de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construccion de casas. Zinc laminado para techos. Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos.—Caballos castrados. Escobas de brezo. Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones. Pelo de res para enjarrar. Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio. Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarlas.

2. Gozarán tambien todos los colonos á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles nuevos ó usados si fueren corrientes, segun la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

3. La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introduccion de víveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente con arreglo al art. 4.º de la ley citada.

4. Las importaciones de efectos libres de derechos por este Reglamento ó por la Ordenanza general de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las agencias de las compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga; pero con sujecion á las prevenciones que en seguida se expresan.

5. Los colonos por sí ó por sus agentes, ocurrirán al agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importacion de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este Reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la peticion por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Es-

ta lista será calificada por el agente de Fomento, y si la encuentra conforme pondrá al pié la autorizacion correspondiente, pasando en seguida un ejemplar á la Aduana por donde deba hacerse la importacion, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo. Donde no haya agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter á algun empleado federal.

6. Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por sus agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sea ó no para los mismos colonos.

7. Una vez hecha la importacion, el agente ó los colonos formarán los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana; encontrándolos ésta conformes con el documento ó documentos autorizados por el agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 388 de la Ordenanza de Aduanas.

8. Los agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los agentes de las compañías de colonización les den anticipadamente una noticia de los colonos que deben llegar y los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente á las aduanas respectivas, y á la llegada de los colonos no hagan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

9. Si los agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciarse el despacho de los muebles y menaje de éstos, á fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que

concede el art. 2.º; pero si no estuvieran, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado art. 2.º, procederán los administradores de conformidad con lo que previene el art. 180, fracción VI, de la Ordenanza de Aduanas.

10. Los agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente puedan necesitar, tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

11. Si aconteciere que algunos colonos ó agentes de éstos, abusaren de la concesión que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al art. 371 de la Ordenanza de Aduanas. Los administradores de las aduanas tendrán en igual caso la misma obligación.

12. Llevarán un registro los agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste, el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va á hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de los bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos, y el nombre del agente, si lo hubiere. Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente á la Secretaría de Fomento.

13. También llevarán los expresados

agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente; así como de otros objetos para fabricación de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

Transitorio.—Para dar cumplimiento al Contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y solo para los colonos que estén comprendidos en dicho Contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos) que para su uso reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Julio de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889.—*Pacheco.*—Al....

NÚMERO 10,516.

Julio 17 de 1889.—Circular de la Administración General del Timbre.—Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda que dispensa las faltas cometidas por el uso irregular de las estampillas de la Renta Interior.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 1.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del actual, me dice:

Solicita la Cámara de Comercio de esta capital, que la declaración de esa administración general, del 19 del mes próximo pasado, en que determina que la parte inferior de las estampillas de renta interior es la que debe considerarse como talon, no comience á observarse sino hasta el día 1.º del entrante Setiembre, no molestándose entretanto á los causantes que han adherido las referidas estampillas de una manera distinta á la prevenida; y habiendo dado cuenta al Presidente de la República con la indicada solicitud, se sirvió acordar que no sean penadas las faltas ó irregularidades cometidas en ese sentido hasta la fecha de la presente, que comunicará vd. para su cumplimiento á quienes corresponda.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal de esta renta en....

NÚMERO 10,517.

Julio 21 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la *Wise Mining and Milling Company*, por un nuevo método y aparato para separar y amalgamar metales en

placeres secos. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,518.

Julio 22 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años, al C. Vicente Vitalba, por su procedimiento para obtener alcohol de pulque. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,519.

Julio 22 de 1889.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reforma la fracción 199 de la Tarifa de portazgo del Distrito.

Secretaría de Hacienda.—Circular.—El Presidente ha tenido á bien disponer que se reforme la fracción 199 de la Tarifa de portazgo vigente en el Distrito federal, cuya fracción queda redactada para su cumplimiento en los términos siguientes:

199. Sal de Colima, de la mar, de la Costa, de San Luis y de otros Estados, con excepcion de la que se produce en los alrededores de la capital, 100 kilos, 60 centavos.

También dispone el Presidente que se ratifique la errata de imprenta que contiene la página 15 del decreto de portazgo citado al principio de la lista de efectos libres, en donde deberá leerse "Acido sulfúrico nacional" en vez de "Aceite sulfúrico nacional;" y que se incluya en la misma lista de efectos libres la "Cola de pegar corriente," como estuvo el año fiscal anterior.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.
Libertad en la Constitucion. México,
Julio 22 de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,520.

Julio 22 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia de la fraccion XIII del artículo 6.º de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.*

Secretaría de Hacienda.—Circular número 24.—La frac. XIII del art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1887, suele interpretarse en el sentido de que, depositado en la imprenta el autógrafo de aviso de remate ó almoneda, con estampilla de 50 centavos, puede hacerse una tirada de gran número de ejemplares, dejando en la impresion determinado número de claros, para llenarlos con las fechas y otras indicaciones relativas á los remates ó almonedas subsecuentes, y utilizar esos avisos sin pagar nueva cuota.

Como tal interpretacion es equivocada y arbitraria porque la ley grava con 50 centavos el aviso de cada una de las operaciones de remate ó almoneda, el Presidente de la República se ha servido disponer se fije la inteligencia de la citada fraccion, en el sentido de que en cada remate ó almoneda lleve estampilla de 50 centavos uno de los ejemplares del aviso respectivo, ya sea que ese ejemplar se deposite en algun establecimiento tipográfico, para su impresion, ó ya que se aprovechen avisos impresos con anterioridad. En este último caso, se agregará un ejemplar timbrado al expediente que se forme con motivo de la operacion.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México,
Julio 22 de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,521.

Julio 23 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente Vitalba, por su procedimiento para obtener alcohol á un grado de desinfeccion mayor del que se puede lograr por los procedimientos conocidos. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,522.

Julio 24 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente Vitalba, por su procedimiento para la preparacion de extractos de pulque y aguamiel que puedan servir para reproducir líquidos semejantes á los indicados. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,523.

Julio 25 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Puebla á Izúcar de Matamoros.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, representante de la Empresa del Ferrocarril de Puebla á Izúcar de Matamoros, reformando la concesion relativa á este ferrocarril, fecha 6 de Mayo de 1878, que fué modificada por decretos de 19 de Abril de 1880 y 30 de Marzo de 1882.

Art. 1. Se concede á la Empresa del Ferrocarril de Puebla á Izúcar de Matamoros el plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgacion de estas reformas, para terminar toda la vía.

2. Se suprime el art. 29 de la referida concesion de 6 de Mayo de 1878.

3. El art. 40 de la misma concesion quedará en los términos siguientes:

“Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.”

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las leyes de concesion de 6 de Mayo de 1878 y 30 de Marzo de 1882, en todo lo que no

hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 25 de 1889.—*Carlos Pacheco.—Francisco Arteaga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Julio de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 25 de 1889.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,524.

Julio 25 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente Vitalba, por su procedimiento para preparar un líquido de fácil conservacion que podrá denominarse: “Pulque concentrado.” El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,525.

Julio 26 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Leonardo Iñigo, por su procedimiento para beneficiar en los arrastres los frutos llamados comunmente de plata verde, á la vez que se ejecuta su

porfirizacion por medio de algunos ingredientes entre los cuales figura el empleo sistemático de amalgamas especiales de su invencion. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,526.

Julio 26 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Fija la cuota que por derecho de portazgo debe pagar el trigo que se introduzca á la Capital.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorizacion que contiene la frac. XII del artículo único de la ley de Ingresos expedida por el Congreso de la Union para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

Desde la fecha de este decreto, el trigo que se introduzca á la ciudad de México pagará por derechos de portazgo \$1 por cada 100 kilos, en lugar de \$1 10 cs. que le señala el núm. 237 de la Tarifa de la ley de portazgo vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 26 de Julio de 1889.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitucion. México, Julio 26 de 1889.—Dublan.

NÚMERO 10,527.

Julio 27 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Charles Henri Theodore Havemann y Albert Berwick Cunningham, por su nuevo procedimiento y aparato para la extraccion de oro, plata y plomo, de las sustancias que los contengan. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,528.

Julio 29 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato para construir un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Secretaría de Fomento, colonizacion industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Miranda y Marron, para la construccion de una línea de ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Ramon Miranda y Marron para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de un punto intermedio y á la altura de las estaciones en la ciudad de Puebla, de los Ferrocarriles Mexicano é Interoceánico

termine en la fábrica "El Valor," pasando por las de "La Independencia," "Economía," "Hacienda" y "Molino de Santo Domingo," fábricas de "La Constancia," "Josefina" y "Tlaxcalteca" y fundicion de Panzacola, y un ramal que partiendo del punto que parezca más conveniente de la línea principal, pase sobre el puente de México en el rio Atoyac, con la obligacion de conservar aquel en la parte de superestructura y los aleros para terminar en la fábrica de "Santa Cruz," con facultad de prolongarlo hasta la ciudad de Cholula y fábrica de "Providencia."

2. El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiéndose á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construccion de la vía; y dentro de seis meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, dará principio á la expresada construccion de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de tres años. Al año de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá por lo menos seis kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de tres años. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros. Los planos, las obras de construccion de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de 4 por 100 como máximo.

3. A la expiracion de 99 años, contados desde la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno

por cada parte, y un tercero en discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de \$150 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

6. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que